

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **088** Fecha: 16/09/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00038	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORKIS MARIA CUELLO OÑATE	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EMITIR CERTIFICACION	15/09/2021	
20001 33 33 004 2014 00479	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO ANDRES - DEL TORO CHACON	RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO EMITIR CERTIFICACIÓN	15/09/2021	I
20001 33 33 005 2018 00176	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA SOTO PINTO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA A LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - INCORPORA PRUEBAS Y ORDENA OFICIAR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL	15/09/2021	
20001 33 33 006 2018 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHN FREDDY FUENTES MARTINEZ	LA NACION/RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - CSJ	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	15/09/2021	I
20001 33 33 003 2018 00235	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMALFI YOBITH RICAURTE GAMARRA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	15/09/2021	
20001 33 33 003 2018 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA AROCA GUTIERREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO. UNA VEZ EJECUTORIADO CONTINUESE CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.	15/09/2021	
20001 33 33 004 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA PEÑA SERRANO	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	15/09/2021	I
20001 33 33 004 2018 00315	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	15/09/2021	I
20001 33 33 004 2018 00356	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR SOTO GARCIA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	15/09/2021	I
20001 33 33 004 2018 00431	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO DISPONE: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	15/09/2021	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/09/2021	
20001 33 33 004 2019 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA ARZUAGA CALDERON	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO DISPONE: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	15/09/2021	I
20001 33 33 005 2019 00130	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL	NACION - FISCALIA GENERALDE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - INCORPORA PRUEBAS ALLEGADAS Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	15/09/2021	
20001 33 33 005 2019 00155	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR JULIAN SANIN	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	15/09/2021	
20001 33 33 005 2019 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA YISETH VELASQUEZ ECHAVEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA A LA APODRADA DE LA RAMA JUDICIAL - INCORPORA PRUEBAS ALLEGADAS Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	15/09/2021	
20001 33 33 005 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO	NACION RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NIEGA RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA A LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL - INCORPORA PRUEBAS ALLEGADAS - FIJA OBJETO DEL LITIGIO Y ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL	15/09/2021	
20001 33 33 005 2019 00228	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA CAROLINA CASTRO GONZALEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, INCORPORA PRUEBAS APORTADAS, SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA A LA APODERADA DE LA RAMA JUDICIAL Y FIJA OBJETO DEL LITIGIO	15/09/2021	
20001 33 33 003 2020 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y SE ADMITE LA DEMANDA.	15/09/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 16/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

GELA GARCIA- ANA MARIA OCHOA- ERNEY BERNAL- EMILCE QUI
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2013-00038-00

Revisado el expediente de la referencia, y tomando en consideración las pruebas decretadas en auto de fecha 11 de agosto de 2021,¹ reitera este Despacho la necesidad de recaudar la totalidad de los elementos de juicio que permitan decidir de fondo este asunto.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para allegue con destino a este medio de control, lo siguiente:

- Certificación laboral de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 en la que se detalle los cargos desempeñados por la demandante a partir del año 2009 a la fecha.
- Certificación de la remuneración total anual de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 desde el año 2009 a la actualidad, incluida las cesantías.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación laboral de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 en la que se detalle los cargos desempeñados por la demandante a partir del año 2009 a la fecha.
- Certificación de la remuneración total anual de la señora NORKIS MARÍA CUELLO OÑATE, identificada con la C.C. No. 32.699.551 desde el año 2009 a la actualidad, incluida las cesantías.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 04 del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74897291312934df4c94e02dc20b95e7ffa6c6145edac938cdb97380ca0d7689**

Documento generado en 15/09/2021 07:16:00 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2014-00479-00

Revisado el expediente de la referencia, y tomando en consideración las pruebas decretadas en auto de fecha 16 de junio de 2021,¹ reitera este Despacho la necesidad de recaudar la totalidad de los elementos de juicio que permitan decidir de fondo este asunto.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para allegue con destino a este medio de control, lo siguiente:

- Certificación laboral del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, en la que se detallen los cargos desempeñados por el demandante a partir del año 2009 a la fecha.
- Certificación de la remuneración total anual del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, desde el año 2009 a la actualidad, incluida las cesantías.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificación laboral del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, en la que se detallen los cargos desempeñados por el demandante a partir del año 2009 a la fecha.
- Certificación de la remuneración total anual del señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, desde el año 2009 a la actualidad, incluida las cesantías.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JAIRO

¹ Ver archivo 02 del expediente digital.

ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, acompañado de su constancia de ejecutoria.

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al señor JAIRO ANDRÉS DEL TORO CHACÓN, identificado con la C.C. No. 13.746.307, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e401b15438b5772236a238e72532279c5f14e148f02d29ab74a169235a767e9**

Documento generado en 15/09/2021 07:16:00 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2018-00176-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto según constancia visible a cuaderno 11 del expediente digital, se evidencia que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, allegó escrito de contestación a la demanda el veinte (20) de agosto de 2021; es decir, fuera de término, toda vez que, de conformidad con el traslado de la demanda, el término abarcaba hasta el diecinueve (19) de agosto de 2021.

2. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El Despacho NO reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandada, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 7 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO Director Seccional de Administración Judicial de Valledupar, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, no se debe reconocer personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean imperinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a las entidades que se señalarán a continuación, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:
 - i) Comprobantes de nómina de lo pagado anualmente por auxilio de cesantías a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.637 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha.
- A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
 - i) Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.
 - ii) Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO17-793 del cuatro (04) de abril de 2017, *“Derecho de Petición de fecha 8 de marzo de 2017, LUISA FERNANDA SOTO PINTO”*, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el diecisiete (17) de abril de 2017, identificado con el código interno EXTDESAJVA17-2680, concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-904 del once (11) de mayo de 2017, *“Por medio de la cual se concede un recurso de apelación”*.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar a la reliquidación y el pago a la demandante de la remuneración y de las prestaciones sociales al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo la liquidación de la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, a su vez liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Congresistas de la República.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

SEGUNDO: NO RECONOCER personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, como apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: por Secretaría, OFICIAR a las entidades que se señalarán a continuación, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar:
- ii) Comprobantes de nómina de lo pagado anualmente por auxilio de cesantías a la señora LUISA FERNANDA SOTO PINTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.637 de Valledupar, desde el año 2009 hasta la fecha.

- A la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:
- iii) Certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las Altas Cortes, doctores NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBÉN DARÍO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencias contenciosas administrativas a su favor y debidamente ejecutoriadas y que, para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.
- iv) Certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes, donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas, incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos desde el primero (1º) de enero de 2009 a la fecha.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDDY FUENTES MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00215-00

Revisado el plenario, se advierte que el 18 de agosto de 2021,¹ se profirió sentencia condenatoria en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 1° de septiembre de 2021,² esto es, en la oportunidad legal por la parte demandada.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 18 de agosto de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 26 del expediente digital.

² Ver archivos 32 – 35 del expediente digital.

³ “ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec1a23398b51a18f8271d2112adece971a0ea9098ec89f42afdd5d4ea032510**

Documento generado en 15/09/2021 11:28:44 AM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMALFI YOBITH RICAURTE GAMARRA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-000235-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora AMALFI YOBITH RICAURTE GAMARRA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se niega a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora AMALFI YOBITH RICAURTE GAMARRA, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4° del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2856461e5b3a6c0087eb4d2356dc957fea00c8c89291d936c469994cef5645db**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:50 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA AROCA GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00265-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por secretaría una vez ejecutoriada la presente providencia continúese con el trámite correspondiente, tendiente a realizar el traslado de las excepciones.

Para finalizar, se advierte a las partes intervinientes en el presente medio de control que todo tipo de solicitudes y/o memoriales relacionados con el mismo, deben ser radicadas al correo electrónico del despacho judicial al que fue repartida la demanda inicialmente, esto es j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ

J401/CMO/ear

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21d5943d071ef34cf65d4a4dabbcdc8f832d751e72100c009c4936eba9aa065**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:49 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA PEÑA SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00295-00

Como consta a partir de la revisión del expediente digital, la sentencia en primera instancia fue apelada por ambas partes de la Litis. De esta forma, tanto la apoderada de la parte demandante como la de la parte accionada, presentaron, el siete (07) de septiembre de 2021¹, memoriales con los recursos de apelación correspondientes, respectivamente.

Por tal motivo, y según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente, primero, por la apoderada judicial de la señora CAROLINA PEÑA SERRANO y por la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinte (20) de agosto de 2021², en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”

¹ Ver archivos 12RECURSO DE APELACIÓN DTE 2018-00295 OK y 13RECURSO DE APELACIÓN DDO 2018-00295 OK del expediente digital.

² Ver archiv o 10SENTENCIA 004-2018-00295-00 (1) del expediente digital.

Así pues, revisando el expediente se evidencia que, tanto la apoderada de la parte demandada como la apoderada de la demandante interpusieron y sustentaron el recurso en la oportunidad legal.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder los recursos de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinte (20) de agosto de 2021 en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la señora CAROLINA PEÑA SERRANO y de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinte (20) de agosto de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COMwear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c91f801b8b61f66dd5d0bd865a462e8b72761f0db1695c0bd687797515fadc**



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAGOLA DE JESÚS GÓMEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00315-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el ocho (08) de septiembre de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinte (20) de agosto de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo 09RECURSO DE APELACIÓN 2018-00315 OK del expediente digital.

² Ver archivo 07Sentencia 004-2018-00315 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinte (20) de agosto de 2021 en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinte (20) de agosto de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352b1574e4d88e950267dd363fc0383cbf323d1508463819aa9338af9318b2ff**

Documento generado en 15/09/2021 07:15:57 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR SOTO GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00356-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el ocho (08) de septiembre de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la accionada. Por tal motivo y, según lo expuesto, procede este Despacho a dar trámite a la alzada, en aras de respetar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, decidirá conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veinte (20) de agosto de 2021², en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En ese sentido, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, señala:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)”*

Así pues, revisando el expediente se evidencia que la apoderada de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso en la oportunidad legal.

¹ Ver archivo 09RECURSO DE APELACIÓN RAMA del expediente digital.

² Ver archivo 07Sentencia 004-2018-00356 del expediente digital.

Por tal motivo, procede el Despacho a conceder el recurso de apelación contra la decisión proferida mediante sentencia del veinte (20) de agosto de 2021 en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en contra la sentencia proferida en este asunto el veinte (20) de agosto de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df78bd3f7d933c132d40bdec6fbec32d4d3e033c3e742f2e685a5d5b8990ce1**
Documento generado en 15/09/2021 07:15:58 AM

**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN GENOVEVA MURGAS OÑATE
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-004-2018-00431-00

Como consta en el memorial presentado por la entidad demandada el treinta (30) de agosto de 2021¹, la sentencia en primera instancia fue apelada por la parte accionada. No obstante, considera este Despacho que dicho recurso de apelación no reúne los requisitos para ser concedido y dar trámite a la alzada.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis de la sustitución de poder obrante a folio digital 16 del cuaderno 11 del expediente digital, se evidenció que, la sustitución de poder allegada junto con el escrito de apelación de la sentencia, no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 toda vez que el poder no fue presentado personalmente por la doctora Nancy Yamile Moreno Piñeros ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que dicho documento fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse sustituido en debida forma el poder al profesional del derecho, (i) debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el doctor ERICK BLUHUM MONROY, presentado a través de medios digitales el treinta (30) de agosto de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica al Dr. Bluhum Monroy.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el profesional del derecho que presentó recurso de apelación en este asunto no acreditó debidamente la calidad de apoderado judicial de la parte demandada, este Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por en este asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER personería jurídica al abogado ERICK BLUHUM MONROY como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado veintiséis (26) de agosto de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo previsto en el numeral DÉCIMO PRIMERO de la providencia que puso fin a esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archiv o 11RECURSO DE APELACIÓN FISCALIA 2018-00431 OK del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcd64da86345b3bee8cca019230a0937ccaeb8c403fc84bc551ea357db521af**

Documento generado en 15/09/2021 07:15:59 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00009-00

Revisado el plenario, se advierte que el 23 de agosto de 2021,¹ se profirió sentencia que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda en este asunto, y que dicha decisión fue recurrida el 31 de agosto de 2021,² esto es, en la oportunidad legal por la parte demandante.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 23 de agosto de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 10 del expediente digital.

² Ver archivo 12 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe9f6660efc42b7bec970074857302ce78759f8c1daeea7f174c38b648d27dc**

Documento generado en 15/09/2021 07:16:01 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA ARZUAGA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00010-00

Revisado el plenario, se advierte que el 31 de agosto de 2021,¹ y el 8 de septiembre de 2021,² las apoderadas judiciales de la parte demandante y demandada, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el presente medio de control el 23 de agosto de 2021.³ Así pues, se evidencia que los recursos se interpusieron y sustentaron en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,⁴ concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por las apoderadas judiciales de la parte actora y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la señora ELIANA ARZUAGA CALDERÓN y la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL respectivamente, en contra de la sentencia proferida en este asunto el pasado 23 de agosto de 2021, en la que se accedió parcialmente a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

¹ Ver archivo 09 del expediente digital.

² Ver archivos 10 -13 del expediente digital.

³ Ver archivo 07 del expediente digital.

⁴ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Transitorio

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d779a049ec6e7d99ad9671de1b2ba08bd85eb6554263fcc8ed3e7b8576d7c605**

Documento generado en 15/09/2021 07:15:56 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO VILLAMIL MARMOL
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33- 005-2019-00130-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal C *ibidem*.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NO contestó la demanda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Documentales solicitadas:

Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que, con destino a este proceso, remita historia, laboral prestacional y salarial del demandante. Este Despacho negará dicha prueba por superflua, ya que obra en el plenario constancia de los servicios prestados por RUBÉN DARÍO VILLAMIL MARMOL, de la cual se obtiene conocimiento de los extremos temporales en los cuales el demandante ha prestado sus servicios a la demandada, cargos desempeñados, y los emolumentos que percibe.²

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentra viciado de nulidad el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20510-0251 del 23

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

² Ver folio 33 archivo 01 expediente digital.

de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 382 de 2013, para servidores de la Fiscalía General de la Nación como factor salarial, para liquidar sus prestaciones laborales, desde el 1° de enero de 2013.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013, y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER NO POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75ca1f60758c40a1e0e0f624cc0853b89a0138acf962476dacaf7f6de75884**
Documento generado en 15/09/2021 07:16:39 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OSCAR JULIAN SANIN WILLIANSON
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-005-2019-00155-00.

A través del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

Las partes, dentro de la oportunidad procesal para ello, guardaron silencio, entendiéndose así conformes con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el treinta y uno (31) de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 07AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA YISETH VELASQUEZ ECHAVEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001-33-33-005-2019-00189-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal c) del artículo 182A *ibídem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto al la contestación de la demanda; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, no contestó la demanda.

Lo anterior, por cuanto al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a cuaderno 7 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, (i) no debe tomarse en cuenta el escrito de contestación allegado al presente asunto por MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, a través de medios digitales el dieciocho (18) de agosto de 2021, (ii) así como tampoco se debe reconocer personería jurídica a la Dra. Ruíz Mendoza.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la entidad accionada no aportó pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El acto administrativo contenido en el Oficio DESAJVAO18-3379 del cuatro (04) de diciembre de 2018, "*Respuesta reclamación administrativa EXTDESAJVA18-7048 Lorena Yiseth Velasquez Echavez Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013*", expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó a la demandante el reconocimiento, la liquidación y el pago de la bonificación judicial, creada por el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para la reliquidación y el pago de todas sus prestaciones laborales, percibidas desde el 01 de enero de 2014.
- ii. El acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haber notificado decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el seis (06) de diciembre de 2018, identificado con el código interno EXTDESAJVA18-12472.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el momento de su vinculación a la Entidad y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, "(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*", contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la parte actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC- y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: NO reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente asunto, como apoderada de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COMwear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3128bf2e69f4c235594db488f1ba6a3e906dd76efb3fcab6666e3d9d74dee587**

Documento generado en 15/09/2021 07:16:38 AM

1 ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]— Sic

- Documentales solicitadas:
- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de Oficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA,² y con la finalidad obtener mayores elementos de juicio, se ordenará oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue al plenario lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la C.C. No. 1.065.611.069, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la C.C. No. 1.065.611.069, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i) el OFICIO DESAJ1VAO18-2303 del 28 de agosto de 2018, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial desde el año 2013.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 1° de enero de 2013 y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

² Artículo 213. Pruebas de oficio: En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER NO POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NO reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, con el objeto de que allegue con destino a este asunto, lo siguiente:

- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas al señor JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la C.C. No. 1.065.611.069, acompañado de su constancia de ejecutoria.
- Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado, auxilio de cesantías definitivas al JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO, identificado con la C.C. No. 1.065.611.069, acompañado de su constancia de ejecutoria.

Lo anterior, en el término de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3facdb9c6d086fc4d4c8a1a4a4e0f5c4e1eacd042f58f775a7cd66e125728f19**
Documento generado en 15/09/2021 07:16:37 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA CASTRO GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
 EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00228-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal C *ibidem*.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda.

Lo anterior, puesto que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL presentó escrito de contestación de manera extemporánea.

2. DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Al proceder esta Agencia Judicial con el análisis del poder obrante a folio digital 1 del cuaderno 07 del expediente digital, se evidenció que, si bien fue presuntamente conferido por el señor CARLOS MANUEL ECHEVERRI CUELLO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, éste no cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el poder no fue presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; de igual manera, no se demostró que fuera conferido mediante mensaje de datos, motivo por el cual este Despacho concluye que, al no haberse conferido en debida forma el poder a la profesional del derecho, no debe reconocerse personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

¹ ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...]– Sic

- Documentales solicitadas:
- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

i) el OFICIO DESAJVAO18-3383 del 4 de diciembre de 2018, expedido por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR (E), mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar sus prestaciones laborales, desde el 7 de abril del 2016.

ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante en contra del oficio señalado previamente.

En caso de existir el vicio demandado, se deberá determinar, si hay lugar a reconocer desde el 7 de abril del 2016, y a futuro hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial, dándole carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte “[...] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]” contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER NO POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NO reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756243589e4d7e5161d3085c92b8528ca07de3da81751d44b00451512950f85**

Documento generado en 15/09/2021 07:16:37 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2020-00001-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

La señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se niega a la actora el reconocimiento, la reliquidación y el pago, debidamente indexado, de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto no solo será tramitado a través de medios digitales, tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora MARIA CAROLINA CALDERON CESPEDES, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1º. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 8:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al parágrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesario costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5522d5accd3d01dd3aa24ee3241c42d15320d2938b9110b208de592038a4a**

Documento generado en 15/09/2021 09:54:49 AM